



Resolución Jefatural N° 00034-2020-MINAGRI-PSI-UADM

Lima, 10 de agosto de 2020

VISTOS:

(1) Memorandos N° 01431, 01675, 01773, 01795, 01796, 01801, 01817, 01837, 01838, 01848, 01879, 01866 y 01940 - MINAGRI-PSI-UGIRD de fechas del 28 de febrero del 2020 al 11 de junio de 2020, de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego; (2) Informes N° 0750 y 0770-2020-MINAGRI-PSI-UADM-LOG de fechas 31 de julio de 2020 y 06 de agosto de 2020 de la Coordinación de Logística; (3) Informe N° 144-2020-MINAGRI-UADM-CONT de fecha 07 de agosto de 2020 del Contador; (4) Memorando N° 1065-2020-MINAGRI-PSI-UADM de fecha 07 de agosto de 2020 de la Unidad de Administración; (5) Informe Legal 277-2020-MINAGRI-PSI-UAJ de fecha 10 de agosto de 2020 de la Jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, que regula la "Gestión de Pagos" del Sistema Nacional de Tesorería, señala que el Devengado reconoce una obligación de pago, previa acreditación de la existencia del derecho del acreedor, sobre la base del compromiso previamente formalizado y registrado; y se formaliza cuando se otorga la conformidad por parte del área correspondiente, luego de haberse verificado la efectiva prestación del servicio contratado;

Que, el numeral 17.3 del citado artículo establece que la autorización para el reconocimiento del Devengado es competencia del Director General de Administración o Gerente de Finanzas, o quien haga sus veces o el funcionario a quien se delega esta facultad de manera expresa;

Que, el numeral 9.1 del artículo 9° de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, aprobada por la Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15, señala que el gasto se formaliza cuando se otorga la conformidad con alguno de los documentos establecidos en el artículo 8° de la directiva en mención, luego de haberse verificado por parte del área responsable una de las siguientes condiciones: a) La recepción satisfactoria de los bienes; b) la prestación satisfactoria de los servicios; y, c) el cumplimiento de los términos contractuales en los casos que contemplen adelantos, pagos contra entrega o entregas periódicas de las prestaciones en la oportunidad y oportunidades establecidas en las bases o en el contrato";

Que, mediante los documentos señalados en visto (1), la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego, remite la conformidad a los servicios prestados, y remite "la solicitud de reconocimiento de deuda por Enriquecimiento sin Causa por los "Servicios

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



prestados de trece (13) Supervisores de la Subunidad Gerencial de Estudios y Proyectos de Infraestructura de Riego y Drenaje-SUGEP”;

Que, a través de los documentos del visto (2), la Coordinación en Logística señala que los servicios prestados por los trece (13) profesionales fueron contratados mediante la emisión de órdenes de servicio emitidas durante el ejercicio presupuestal 2019, comprometiéndose las asignaciones presupuestales correspondientes; sin embargo, *“(…) por circunstancias del término de plazos a fines del año 2019, de presentación de entregables a fines del año 2019 o por otras circunstancias; dichos entregables fueron evaluados y otorgadas las conformidades en el presente ejercicio”*, lo que originó que, al no haberse emitido las conformidades para dichos servicios en el ejercicio presupuestal correspondiente, no pueda ejecutarse el devengado necesario;

Que, de igual forma, en el numeral 3.12.3 del Informe N° 750-2020-MINAGRI-PSI-UADM-LOG la Coordinación de Logística informa que, *“(…) una vez otorgadas las conformidades en el presente ejercicio estos pagos quedaron sin marco para llevarse a cabo, razón por la cual esta coordinación considera la procedencia de su pago por cumplir con los elementos del enriquecimiento sin causa, y justifica su viabilidad mediante dicha figura jurídica”*, derivando el citado informe a la Unidad de Administración y posteriormente informa de forma complementaria sobre la precisión de la aplicación de penalidades determinadas por días de retraso en la presentación de los entregables de los profesionales que prestaron los servicios, en los casos correspondientes de acuerdo al análisis de los términos de referencias que originaron dichos servicios;

Que, mediante el documento del visto (3), el Contador del PSI señaló que efectuó la revisión a la documentación del expediente que sustenta el trámite para el Reconocimiento de deuda por el “la solicitud de reconocimiento de deuda por Enriquecimiento sin Causa por los Servicios prestados de trece (13) Supervisores de la Subunidad Gerencial de Estudios y Proyectos de Infraestructura de Riego y Drenaje-SUGEP”, por el importe de S/ 235, 854.00 (Doscientos Treinta y Cinco Mil Ochocientos Cincuenta y Cuatro con 00/100 Soles), encontrándolo conforme a lo dispuesto en los Artículos 8° y 9° de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF-77.15, aprobada con Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15; precisando que los servicios cuentan con la conformidad del área usuaria. Asimismo, se remite a la determinación de penalidades de la Coordinación de Logística, de acuerdo al siguiente detalle;

N°	PROVEEDOR	MONTO A RECONOCER S/	DETERMINACIÓN PENALIDAD/DÍA	APLICACIÓN PENALIDAD S/
1	MORALES RIVAS, GENARO	S/. 15,000.00	9	S/. 1,500.00
2	TUÑOQUE BALDERA, JUAN ALBERTO	S/. 6,000.00	211	S/. 600.00
3	PEHOVAZ JARA, JOSE	S/. 28,320.00	73	S/. 2,832.00

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



4	CERQUEIRA CABALLERO, MILTON RAFAEL	S/. 15,293.00	NO APLICA	-
5	ALVAREZ DEZA, JORGE LUIS	S/. 19,729.00	16	S/. 1,972.00
6	BANCES NIZAMA, ANA LUISA	S/. 15,576.00	NO APLICA	-
7	ESTRADA MELGAREJO, RENAN ERNESTO	S/. 20,472.00	12	S/. 1,706.00
8	SANCHEZ ANDRADE, HENRY DANIEL	S/. 15,292.00	3	S/. 286.73
9	JURADO VALLEJOS, JULIO ALBERTO	S/. 33,000.00	183	S/. 3,300.00
10	GUTIERREZ MORENO, LUIS MARTIN	S/. 15,360.00	10	S/. 960.00
11	CHAPOÑAN ACHA, EDINSON RUIROR	S/. 14,520.00	12	S/. 1,210.00
12	PABLO MANUEL ZAVALA BOULANGGER	S/. 20,300.00	NO APLICA	-
13	EDY FRANCO VILLACORTA CARRANZA	S/. 16,992.00	NO APLICA	-

Que, mediante el documento del visto (4), la Unidad de Administración solicita opinión legal a la Unidad de Asesoría Jurídica, sobre la procedencia del pago y la emisión del acto resolutivo;

Que, mediante el documento del visto (5), la Unidad de Asesoría Jurídica emite la opinión legal señalando:

"En el caso objeto de análisis, habiéndose acreditado la efectiva prestación de los servicios a favor de la Entidad, servicios que conforme se desprende de lo informado por la Coordinación de Logística y los documentos adjuntos, fue recibido en ejecución de sendas órdenes de servicio, somos de la opinión que concurren los elementos que denotan la existencia de un enriquecimiento sin causa a favor de la Entidad y en detrimento de los profesionales que prestaron los servicios de supervisión a los que se contrae la solicitud de opinión legal".

Que, asimismo, recomendó que, se derive copia del expediente, a la Secretaría Técnica de Órganos Instructores y Sancionadores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI, para que merítue la pertinencia de iniciar procedimiento administrativo disciplinario para el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, de corresponder;

Que, en tal circunstancia, el reconocimiento de pago a los citados proveedores tendría que realizarse mediante una resolución administrativa autoritativa, previa



verificación de los lineamientos establecidos por el OSCE en los casos de aplicación del artículo 1954° del Código Civil¹;

Que, sobre el particular, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido - aún sin contrato válido- un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptados - y utilizados por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954° del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente.";

Que, en esa línea la Dirección Técnica Normativa del OSCE, en su Opinión N° 199-2018/DTN, concluye que "De acuerdo a lo establecido en artículo 1954° del Código Civil, la Entidad-sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar y en una decisión de su exclusiva responsabilidad-podría reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado; siempre que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa". Asimismo, en lo concerniente al enriquecimiento sin causa, el OSCE señaló en la misma opinión que "mediante diversas opiniones ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, lo cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutados de buena fe por el proveedor";

Que, al respecto se debe indicar que el área usuaria es la responsable de supervisar y dar la conformidad del servicio; de acuerdo al literal b), del numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley de Contrataciones, aprobada por la Ley N° 30225, en concordancia con el numeral 5.2 del artículo 5° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF;

Que, el numeral 168.2 del artículo 168° del reglamento en mención señala que la conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales;

¹ Código Civil.- Art. 1954° Acción por enriquecimiento sin causa.- Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo.



Que, en tal sentido, en el presente caso, las áreas usuarias al verificar el cumplimiento de los servicios en mención, son las responsables de haber determinado que el PSI ha obtenido un beneficio con los servicios en mención;

Que, asimismo, con las Certificaciones de Crédito Presupuestal N° 382, 794, 868, 422, 854, 423, 862, 425, 864, 677, 863, 676 y 421- 2020, se garantizan los recursos para atender el gasto correspondiente al citado reconocimiento de pago;

Contando con el visto de la Coordinación de Logística, el Contador y Tesorero;

En uso de las facultades establecidas en la Resolución Ministerial N° 0084-2020-MINAGRI, que aprobó los Lineamientos de Gestión de la Unidad Ejecutora Programa Subsectorial de Irrigaciones, así como también en las normas de la materia antes citada;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- RECONOCER la obligación de pago por los "Servicios prestados de trece (13) Supervisores de la Subunidad Gerencial de Estudios y Proyectos de Infraestructura de Riego y Drenaje-SUGEP", por el importe de S/. 235, 854.00 (Doscientos Treinta y Cinco Mil Ochocientos Cincuenta y Cuatro con 00/100 Soles); de acuerdo con la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- AUTORIZAR al tesorero el abono de lo adeudado, conforme a lo señalado en los artículo 1° de la presente resolución; siendo que el egreso que irroge el cumplimiento de la presente resolución, será con cargo al Presupuesto Institucional 2020.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR, los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI, para que inicie las acciones necesarias a efecto de determinar la presunta responsabilidad de quien corresponda por los hechos descritos en la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- REMITIR, copia de la presente Resolución al tesorero y contador de la Entidad.

Regístrese y comuníquese.

LILIAN ROSA MIO HOLGUIN
UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES